



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1125-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/10/2017	Hora: 09:26:59.8... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0020 del 17 de abril de 2009, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, identificado con Nit 811.014.159-9, para la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, por el término de un (1) año.

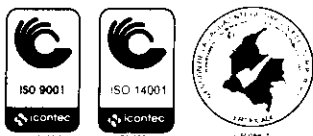
Que por medio del Informe Técnico de control y seguimiento N°112-0363 del 29 de marzo de 2017, se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Respecto a lo observado en campo:

- Se evidencia que las unidades que conforman la PTAR del corregimiento de Puerto Perales, están aparentemente **en buen estado y se encuentran funcionando normalmente, sin embargo, los desarenadores, la canaleta parshall, las canaletas diente de sierra del sedimentador, las tapas del digester de lodos y algunos componentes de los lechos de secado, requieren ser reparados y/o reemplazados con fin de garantizar un adecuado funcionamiento.**
- Los residuos sólidos provenientes de las labores de mantenimiento de las diferentes unidades que conforman el sistema de tratamiento, **no cuentan con adecuada disposición final.**
- No se llevan registros de las actividades desarrolladas en la PTAR, ni se cuenta con el manual de operación y mantenimiento del sistema.



- *La Asociación de Usuarios del acueducto y alcantarillado de Puerto Perales E.S.P, se encuentra consolidando la información necesaria para adelantar el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante La Corporación, sin embargo manifiestan que se tiene dificultad con la obtención de la información relacionada con las memorias de cálculo y planos de diseño del sistema de tratamiento que fue construido hace 20 años aproximadamente.*

En relación a los resultados de los últimos monitoreos realizados:

- *De la verificación de los monitoreos realizados se evidencia que en su gran mayoría la planta arroja eficiencias negativas, con parámetros a la salida que presentan concentraciones mayores que en la entrada, siendo este un indicativo que la planta no opera adecuadamente, sin embargo, no se tiene análisis de fondo para detectar las causas y tomar las acciones correctivas.*
- *Tal como opera la planta estaría lejos de cumplir con lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015.*

"(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-1547 del 17 de abril de 2017, se le requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P** y al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su señora Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**, que dieran cumplimiento a las siguientes actividades, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0362 del 29 de marzo de 2017:

"(...)"

1. *Continuar efectuando constante y oportunamente el mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que deberá contar en sus instalaciones con el manual de operación y seguir los procedimientos allí establecidos.*
2. *Diligenciar y presentar los registros de las actividades que se realicen en la planta.*
3. *En el termino de tres (03) meses, realizar las adecuaciones necesarias a las siguientes estructuras y allegar sus respectivas evidencias:*
 - *Adecuación de láminas o compuertas de los desarenadores.*
 - *Instalar regleta en la canaleta parshall y contar con la respectiva tabla de calibración de la misma para realizar aforos y registros de los mismos.*
 - *Realizar el anclaje y reparación de las canaletas diente de sierra del sedimentador.*
 - *Reparar las tapas del digestor de lodos las cuales se encuentran deterioradas y con aberturas.*
 - *Suministro e instalación de las válvulas en los lechos de secado.*
 - *Realizar una disposición adecuada de residuos y lodos reiterados de las actividades de mantenimiento de las unidades de pretratamiento (cribado y desarenadores), toda vez que no se deben enterrar residuos inorgánicos y las arenas se acumulan a campo abierto.*
 - *Mejorar el cerramiento del predio donde se ubica la PTAR.*

- Adecuar la valla informativa de forma que se pueda visualizar la información de la planta.
4. Realizar un diagnóstico y chequeo del sistema de tratamiento con el fin de determinar las causas del aumento de las concentraciones a la salida y proponga un cronograma con las acciones a implementar para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015, toda vez que el acogimiento de las concentraciones de salida deben ser cumplidas a partir del 01 de julio de este año.
 5. Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas, y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, con el o los soportes de que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2017.
 6. Iniciar trámite para obtener el permiso de vertimientos, paralelamente con las acciones de optimización y puesta a punto de la optimización de la PTAR, conforme a lo requerido por el Decreto 1076 de 2015.
 7. Presentar anualmente el informe de caracterización, junto con las actividades del manejo, tratamiento y disposición final de los lodos y residuos retirados en la limpieza de la PTAR. (Registros fotográficos, certificados y demás).

"(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, El Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, revisó el Expediente 05591.04.04969, identificándose que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° 112-1547 del 17 de abril de 2017, las cuales se deben cumplir en razón de la correcta operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

El Artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo agua o suelo, deberá suspender actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de residuales domésticas.*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.”.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.3.4.18., lo siguiente *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. “Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya.”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.18, Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución N° 112-1547 del 17 de abril de 2017, las cuales se deben cumplir en razón de la correcta operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, identificado con Nit 811.014.159-9, a través de su Representante Legal el señor **FLANKLIN PORTILLO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.773.523 y el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su señora Alcaldesa, **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.697.112.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0362 del 29 de marzo de 2017 (**Expediente 05591.04.04969**)
- Resolución N° 112-1547 del 17 de abril de 2017(**Expediente 05591.04.04969**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, identificado con Nit 811.014.159-9, a través de su Representante Legal el señor **FLANKLIN PORTILLO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.773.523 y al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su señora Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.697.112, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, a través de su Representante Legal el señor **FLANKLIN PORTILLO GOMEZ**, y al **MUNICIPIO DE PUERTO**, a través de su señora alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Continuar efectuando constante y oportunamente el mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que deberá contar en sus instalaciones con el manual de operación y seguir los procedimientos allí establecidos.
2. Diligenciar y presentar los registros de las actividades que se realicen en la planta.
3. En el termino de tres (03) meses, realizar las adecuaciones necesarias a las siguientes estructuras y allegar sus respectivas evidencias:
 - Adecuación de láminas o compuertas de los desarenadores.
 - Instalar regleta en la canaleta parshall y contar con la respectiva tabla de calibración de la misma para realizar aforos y registros de los mismos.

- Realizar el anclaje y reparación de las canaletas diente de sierra del sedimentador.
 - Reparar las tapas del digestor de lodos las cuales se encuentran deterioradas y con aberturas.
 - Suministro e instalación de las válvulas en los lechos de secado.
 - Realizar una disposición adecuada de residuos y lodos reiterados de las actividades de mantenimiento de las unidades de pretratamiento (cribado y desarenadores), toda vez que no se deben enterrar residuos inorgánicos y las arenas se acumulan a campo abierto.
 - Mejorar el cerramiento del predio donde se ubica la PTAR.
 - Adecuar la valla informativa de forma que se pueda visualizar la información de la planta.
4. Realizar un diagnóstico y chequeo del sistema de tratamiento con el fin de determinar las causas del aumento de las concentraciones a la salida y proponga un cronograma con las acciones a implementar para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015, toda vez que el acogimiento de las concentraciones de salida deben ser cumplidas a partir del 01 de julio de este año.
 5. Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas, y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, con el o los soportes de que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2017.
 6. Iniciar trámite para obtener el permiso de vertimientos, paralelamente con las acciones de optimización y puesta a punto de la optimización de la PTAR, conforme a lo requerido por el Decreto 1076 de 2015.
 7. Presentar anualmente el informe de caracterización, junto con las actividades del manejo, tratamiento y disposición final de los lodos y residuos retirados en la limpieza de la PTAR. (Registros fotográficos, certificados y demás).

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, adjunto con la presente actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los siguientes:

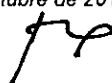
- **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, a través de su representante legal el señor **FRANKLIN PORTILLO**.
- **EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Daniela Zapata Ospina / Fecha: 02 de octubre de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05597.04.04969.
Expediente: _____ 

055913328804